



Año CXIV

Panamá, R. de Panamá martes 27 de octubre de 2015

N° 27898-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 1227
(De miércoles 21 de octubre de 2015)

QUE DESIGNA AL MIEMBRO PRINCIPAL Y SU SUPLENTE, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ATLETAS, ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 28 de agosto de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 21 DE 31 DE ENERO DE 1992.

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 29
(De miércoles 08 de julio de 2015)

POR EL CUAL SE DECRETA LA VENTA DE TERRENO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.

Acuerdo Municipal N° 39
(De miércoles 02 de septiembre de 2015)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO EN PARTE DE EGRESOS E INGRESOS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 1227
De 21 de Octubre de 2015

Que designa al miembro principal y su suplente, en representación de los atletas, ante el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5 de la Ley 50 de 11 de diciembre de 2007, modificado por la Ley 9 de 22 de febrero de 2011, se creó el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, como Organismo Superior del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES);

Que el artículo 7 de la precitada Ley, señala que el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, estará integrado, entre otros, por un atleta de reconocida trayectoria y su suplente, designado por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de cinco años y podrá ser reelecto por un periodo adicional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 820 de 18 de septiembre de 2014, se designó a CÉSAR AUGUSTO BARRÍA CASTRO y DIEGO JESÚS CASTILLO GRANADOS, como miembro principal y su suplente, respectivamente, ante el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, en representación de los atletas;

Que en virtud de la renuncia de los citados, se hace necesario realizar las designaciones correspondientes, por el resto del periodo correspondiente,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa al miembro principal y su suplente, en representación de los atletas, ante el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, por el resto del periodo, a las siguientes personas:

Principal: JAIR PERALTA GÓMEZ, con cédula de identidad personal N.º 8-514-681.

Suplente: PEDRO CORDOVÉZ, con cédula de identidad personal N.º 8-499-76.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 50 de 11 de diciembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 () días del mes de Octubre de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación





**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada **ANA ELENA MORALES ARCE**, en nombre y representación de **SEGURIDAD UNIDA, S.A.**, para que se declare inconstitucional el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992. La presente advertencia de inconstitucionalidad guarda relación con el proceso administrativo que se le sigue a la advirtiente constitucional ante la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Con relación a la infracción del artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992, el censor constitucional, nos dice que la norma advertida de inconstitucional infringe el artículo 29 de la Constitución, por las consideraciones que pasamos a citar.

“El artículo 29 de nuestra Constitución Nacional es sumamente claro al establecer que la correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandado de una autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo a las formalidades legales, lo que implica que los contratos privados que suscriben las agencias de seguridad con los clientes privados (sean personas naturales o jurídicas) contienen información privada comercial que resulta ser reservada y mal puede ser plasmada en un libro el cual podría ser

57

reservada y mal puede ser plasmada en un libro el cual podría ser examinado en su totalidad por la dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública solo porque la norma lo permite. El artículo 29 de la Constitución Nacional es violado directamente por omisión, ya que al aprobarse el texto del artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 21 del 31 de Enero de 1992 no se aplicó el contenido de la norma constitucional señalada como vulnerada.

El artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 21 del 31 de Enero de 1992 viola lo establecido en la norma constitucional señalada como vulnerada toda vez que se le impone a las Agencias de Seguridad Privadas exhibir e un Libro-Registro todos los contratos que hayan suscrito con sus clientes en general.

En ese mismo orden de ideas el artículo 89 de nuestro Código de Comercio vigente reafirma la garantía fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos al señalar:

"Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

...

También se vulnera como consecuencia de la violación anterior el artículo 32 de la Constitución Nacional el cual señala lo siguiente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa."

El artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 21 del 31 de Enero de 1992 vulnera lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y decimos esto porque al contener un mandato expreso de las Agencias de Seguridad se encuentran obligadas a reseñar puntualmente en un Libro Registro todos los contratos privados que tienen con los clientes no se cumple con los trámites exigidos por la ley, y todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional al cual tuvimos oportunidad de referirnos anteriormente.

La norma advertida como inconstitucional viola directamente por omisión el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que este último establece claramente que para que una persona sea juzgada en cualquiera de los ámbitos legales debe hacerse conforme a los trámites legales y en este caso la norma en mención establece una obligación de exhibir información privada en forma general de un empresa de seguridad sin acatar con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.5 de 11 de abril de 2012, la Procuraduría General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte, declare que la norma demandada no es inconstitucional, por las siguientes consideraciones.

1. Que a su juicio el cargo de inconstitucionalidad que se le indilga a la norma demandada, no se concreta.

2. Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que la correspondencia y los documentos son inviolables, pero determina los supuestos específicos en los que se permite el acceso, examen o retención de los mismos entre los cuales se encuentra que se dé por medio de una autoridad competente y para fines específicos. De ahí, que al otorgarle la norma demanda la facultad al Ministerio de Seguridad la posibilidad de ver los libros, esto no constituye violación a la aducida norma constitucional, ya que esta institución se toma como una autoridad competente.



3. Que no puede desconocerse la importancia de las agencia de seguridad en una sociedad, rol que cada día es más variado y activo en la sociedad, ya que tiene como misión de vigilancia y la protección de bienes y personas, establecimientos o locales comerciales. Esto hace necesario y obligatorio supervisión y control de estas empresas, por parte de las autoridades correspondientes.

4. Que el artículo 20 del referido Decreto Ejecutivo, establece cuatro requisitos que forman parte de las obligaciones que las empresas de seguridad deben cumplir para operar en el país. A saber: a) llevar libros de registros; b) El libro de registro deberá estar foliado; c) Deberá estar visado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) o la Gobernación respectiva; y c) En este libro, se reseñará puntualmente los contratos concertados.

5. Que de acuerdo a lo anterior, resulta evidente que el constituyente, al reconocer el principio de inviolabilidad del domicilio, también estableció, que mediante las formalidades legales, se pudiera tener acceso al registro de documentos privados, con la finalidad de que los funcionarios públicos fiscalicen los deberes y obligaciones que deban cumplir las empresas que presten servicios

público o que ejerzan alguna actividad comercial regulada por el Estado, es el caso que nos ocupa, que no puede ser tomado como una intervención o confiscación de documentos o correspondencia privada.

6. Que toda garantía fundamental no es absoluta, pues esto también sucede con la garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución, ya que al establecer la norma demandada la posibilidad que la DIAPS o la Gobernación de la provincia respectiva, pueda solicitar dicha información, esto se da en función del cumplimiento de formalidades legales.

7. Que la inviolabilidad de la correspondencia puede exigirse plenamente respecto del contenido de un documento privado en sí mismo, más no así sobre su existencia la cual estará consignada en un libro de registro, como sucede con las agencias de seguridad privadas, por mandato del artículo 20 del referido decreto ejecutivo, situación que a juicio del representante del Ministerio Público, no infringe el contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional.

8. Que lo demandado en este caso, no infringe en nada el referido precepto constitucional, ya que no busca la revisión de contratos privados suscritos por la agencias de seguridad, pues simplemente se concentra en la información que debe constar en los respectivos libros de registro, que a su vez deben estar numerados o foliados y sellados.

9. Que la norma demandada tiene como objeto supervisar, regular y controlar los procedimientos administrativos técnicos, cantidad de personal capacitado, tipo y número de armas, preparación del personal asignado, municiones y los cronogramas de ejecución de armas, entre otras cosas. Todo lo anterior con el fin de verificar el adecuado servicio de los contratistas en materia de seguridad de bienes, caudales y sobre la protección de las entidades o empresas contratantes.

10. Que la norma demanda, autoriza al Ministerio de Seguridad Pública a revisar los libros en lo que las empresas de seguridad registran los contratos, que



60

si bien son documentos privados, dicha revisión debe realizarse bajo las formalidades que establece el cuerpo normativo al que pertenece la norma impugnada por esta vía constitucional.

11. Que no se da la aducida infracción al artículo 32 de la Constitución Nacional, norma que contiene la garantía fundamental del debido proceso, ya que la norma impugnada tiene como objetivo supervisar, regular y controlar los procedimientos administrativos técnicos, cantidad de personal capacitado, así como el tipo y cantidad de armas, preparación del personal asignado, entre otras cosas. Todo lo anterior con el fin de verificar el adecuado servicio de las empresas que prestan el servicio de seguridad privada, por lo que la información solicitada será reproducida en sus aspectos puntuales en los libros de registro, siendo obligatoria para las empresas de seguridad cumplir con esta obligación, siempre que la reproducción de dicha información debe realizarse en sus aspectos puntuales en los libros de registro.

12. Que lo expresado en el párrafo que antecede, es consonó con los precedentes establecido por la Corte respecto al alcance del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, mismo que da cabida al examen de documentos privados, siempre y cuando se haga conforme a los trámites previamente establecidos en la Ley.

13. Que de acuerdo a una interpretación sistemática del artículo 17 de la Constitución Nacional, las autoridades deben ser garantes de la salvaguardia de la vida, honra y bienes de los panameños y extranjeros domiciliados en territorio nacional, sin dejar a un lado que también deben proteger los derechos y garantías individuales y colectivos de todos, extendiéndose a la correcta vigilancia y supervisión de cualquier operador de servicios públicos, como viene a ser las empresas de vigilancia privadas debidamente autorizadas por el Estado.



61

De tal forma, que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare que la disposición constitucional demandada, no es inconstitucional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE



Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, no sin antes encaminarse a instaurar una confrontación de la norma acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Antes que todo esta Corporación de Justicia, entra a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de retiro de la advertencia que promoviera el apoderado sustituto de la advirtiente constitucional, ya que si bien se ha reconocido que en este tipo de proceso no cabe el desistimiento, si se ha venido dando cabida a la procedencia del retiro de la demanda, por considerar que es una figura distinta al desistimiento y al no estar expresamente prohibida en estos negocios constitucionales, pero en este caso no procede al ser presentada estando pendiente el proceso de la decisión de fondo y no en la etapa donde se examina la admisibilidad o no del proceso.

De acuerdo a la advirtiente constitucional el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992, infringe los artículos 29 y 32 de la Constitución, mismos que contienen el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y el debido proceso, respectivamente.

La primera de las normas constitucionales que se aduce como infringida, es el artículo 29 de la Constitución Nacional, la cual consagra el derecho que tiene toda persona a no ser perturbada en sus comunicaciones escritas u orales, excepto por

62

Autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo con las formalidades que la ley establece. (Ver fallo de 31 de marzo de 2014)

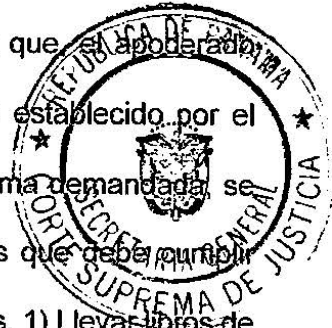
Ahora bien, lo que se cuestiona es que la norma demandada le otorga al Ministerio de Seguridad, específicamente DIAPS o la Gobernación de la provincia respectiva, la facultad de ver los libros de registro donde consta los contratos privados que suscriben las agencias de seguridad con sus clientes privados, lo que a su juicio constituye una información privada de naturaleza comercial, la cual está protegida bajo el contenido del artículo 29 de la Constitución y el artículo 89 del Código de Comercio.



Lo debatido en este proceso constitucional encuentra relación con la seguridad pública, la cual en general se puede describir como el aparato de seguridad del Estado, que consiste en el personal militar (no es el caso de nuestro país, por la prohibición constitucional), policial y de inteligencia que tiene como objetivo realizar un trabajo en conjunto para buscar proteger los derechos, vidas y bienes de los ciudadanos. Sin embargo, esta es una tarea muy compleja que en principio es prestada por el Estado, pero que al igual que otros servicios que presta éste, la tendencia es que se autorice a particulares a prestar éstos servicios, como es el caso de la Salud, la Educación, entre otros; donde al igual que la seguridad privada las empresas que son de propiedad privada, ponen esos servicios públicos a disposición de las diversas necesidades de seguridad de las empresas, el gobierno y clientes individuales. Igualmente, hay que reconocer que esta actividad ha ido en aumento en los últimos años, pues cada vez es más común el nacimiento de empresas dedicadas a esta labor, pero sin perder de vista que sigue manteniendo el Estado el control soberano de este servicio público, lo cual se puede observar con la generación de un marco regulatorio, para esta actividad y dentro de éste un estamento estatal encargado de garantizar que se cumplan con dichas reglas, para lo cual le ha otorgado ciertas atribuciones legales.

63

Dicho lo anterior, el Pleno considera necesario señalar que el apoderado judicial de la advirtiente constitucional, no toma en cuenta lo establecido por el Ministerio Público, que no es más que del contenido de la norma demandada, se puede deducir que esta normativa contempla cuatro requisitos que debe cumplir toda empresa de seguridad establecida en nuestro país, veamos. 1) Llevar libros de registros; 2) El libro de registro deberá estar foliado; 3) Deberá estar visado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) o la Gobernación respectiva; y 4) En este libro, se reseñara puntualmente los contratos concertados.



De lo establecido en el párrafo que antecede, se puede señalar que el legislador ha establecido ciertos requisitos para las empresas que se dedican a la seguridad privada, además, de otorgarle a las citadas dependencias públicas la verificación del cumplimiento de estos requisitos, que esto no constituye una violación a la garantía fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia o de documentos privados. Es decir, que en sintonía con dicha garantía la norma demandada lo que está estableciendo son requisitos que deben cumplir las empresas que se dedican a una determinada actividad, así como otorgarle a entidades públicas facultades jurídicas que busquen garantizar que se realice una correcta prestación de este servicio a la sociedad.

Precisamente, como bien señala el Agente del Ministerio Público, no puede desconocerse que al reconocerse en la Constitución la presente garantía fundamental, ésta se puede restringir, siempre y cuando se haga mediante las formalidades legales, situación que también ha reconocido el propio apoderado judicial de la activadora constitucional, pero sin tomar en cuenta que el acceso a la información que registrada en los referido libros de registro, no es más que para que esta dependencia estatal fiscalice los deberes y obligaciones que deban cumplir las empresas que presten estos servicios públicos o que ejerzan esta actividad

6A

comercial regulada por el Estado, sin que ésto puede ser tomado como una intervención o confiscación de documentos o correspondencia privada.

Lo anterior quiere decir, que el Pleno considera que no se configura la aducida infracción al artículo 29 de la Constitución, porque de la lectura de la norma demandada lo que se desprende, es que le otorgada por las dependencias públicas antes mencionadas que verifiquen que conste en los libro de registro la anotación de los contratos suscritos por las agencias de seguridad y sus clientes, información que debe estar numerada o foliada y sellada. Además, la norma pertenece a un cuerpo normativo que expresamente establece en su encabezado lo siguiente: "Por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada", los que las normas que lo componen buscan supervisar, regular y controlar todo lo concerniente a la actividad que realizan las agencias de seguridad, para lograr verificar que éstas presten un adecuado servicio a sus clientes.



Por consiguiente, el Pleno no considera que se infrinja la precitada disposición constitucional, al otorgársele a la DIAPS, la facultad de revisar los libros de registro donde las empresas deben registrar los contratos suscritos con los clientes, ya que como bien señala el agente del Ministerio Público, el hecho que sean documentos privados, la revisión se otorga en función de una atribución legal previamente establecida en una normativa que regula esta actividad y bajo un tema en específico.

Pasamos a pronunciarnos sobre la infracción al debido proceso que plantea el apoderado judicial del advirtiente, la cual a su juicio se da por consecuencia de la anterior violación, pues es del criterio que el debido proceso consagra que para que una persona sea juzgada en cualquiera de los ámbitos legales debe hacerse conforme a los trámites legales, pero es de la opinión que la norma demandada contempla la obligación de exhibir información privada en forma general de un

65

empresa de seguridad, sin acatar con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

No obstante, el Pleno vuelve a coincidir con el Ministerio Público respecto a que no se configura la infracción al debido proceso que plantea el activador constitucional, al no reconocerse en el presente proceso la violación al derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos, porque como antes señalamos, estamos frente a una norma que pertenece a un cuerpo normativo establecido para regular la actividad que llevan a cabo las agencias de seguridad, otorgándole al Ministerio de Seguridad atribuciones legales específicas. Es decir, que no hay violación al debido proceso, ya que la información que deben proporcionar las agencias de seguridad privada a la DIAPS, es porque así lo contempla este cuerpo normativo, pero sin dejar a un lado que esto versa sobre aspectos puntuales en los libros de registros, lo que a su vez es compatible con ambas normas constitucionales, que si permiten que se pueda examinar documentos privados, siempre y cuando se haga conforme a los trámites previamente establecidos en la Ley y lo requiera una autoridad competente, en este caso una entidad de derecho público encargada de fiscalizar dicha actividad.

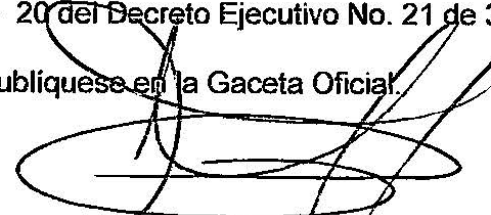


Precisamente, el Pleno da como válida las aseveraciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público respecto a que es deber del Estado llevar a cabo acciones tendientes a la protección y salvaguardia de la vida e integridad de la colectividad, lo que se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 17 de la de la norma fundamental. Y es que para tal misión contempla la creación de estamentos de seguridad pública como la Policía Nacional, entre otras, y permite que particulares puedan brindar el servicio de seguridad privada, pero bajo un régimen jurídico que garantice la correcta vigilancia y supervisión de cualquier operador de éste servicio, bajo la fiscalización de una entidad estatal facultada jurídicamente para realizar dicha tarea.

Todas las afirmaciones recogidas en los párrafos que anteceden llevan a esta Corporación de Justicia, a colegir, que la disposición legal demandada de inconstitucionalidad, no es contraria a las garantías fundamentales aducidas por la apoderada judicial de la activadora constitucional ni ninguna otra garantía fundamental consagrada en nuestra norma fundamental.



En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el Retiro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el apoderado judicial sustituto de la advirtiente constitucional, y **DECLARA** que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el tercer párrafo del artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.


MAGDO. GABRIEL E. FERNANDEZ M.


MAGDA. NELLY CEDENO DE PAREDES.

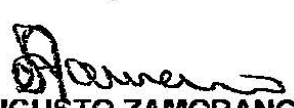

MAGDO. HERNAN DE LEON BATISTA.


MAGDO. HARRY A DIAZ


MAGDO. LUIS R. FABREGA S.


MAGDO. JERONIMO E. MEDIA E.


MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

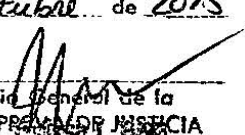

MAGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


MAGDO. OYDEN ORTEGA D.


LCDA. YANIXSA Y. YUEN

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA **Secretaria General**
/alb DE SU ORIGINAL

1 Panamá, 12 de Octubre de 2015


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
2015 OCT 12 11:00 AM
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

17 Septiembre 2015
Domingo

ACUERDO MUNICIPAL No. 29
(Del 8 de Julio de 2015)

Por el cual el Concejo Municipal del Distrito de Santa María, en uso de sus facultades legales y:

Considerando:

- Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de Octubre de 1973, determina que es facultad del Concejo Municipal reglamentar la venta, arrendamiento, la adjudicación de solares o lotes de terreno y demás bienes Municipales que se encuentran dentro del área y ejidos de población, mediante Acuerdo Municipal aprobado por la mayoría de los Honorables Concejales.
- Que ha solicitud de parte interesada en comprar Terrenos Municipal, se requiere dar trámite a dicha solicitud.

Acuerda:

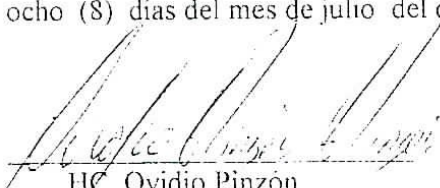
Artículo 1: Por la cual se decreta la siguiente venta de terreno propiedad del Municipio de Santa María

Un Globo de terreno segregado del Finca No. 11727. Tomo 1635, Folio 74, propiedad del Municipio de Santa María, con una Superficie de 0 Has - 0610.85 M2., ubicado Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, a favor de **Evaristo Peñaloza Mela**, con cédula de identidad personal No. 6-705-964

Artículo 2: Facultar al Alcalde Municipal, para que realice lo conducente a fin de dar cumplimiento a este acuerdo.

Artículo 3: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

Dado en el salón de reuniones del Concejo Municipal del Distrito de Santa María a los ocho (8) días del mes de julio del dos mil quince (2015).


HC. Ovidio Pinzón
Presidente del Concejo Municipal
Corregimiento de El Rincón


HCS. Levis Rodriguez
Corregimiento de Chupampa

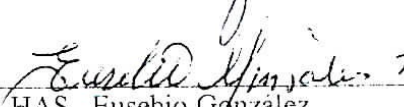

HC. Eunino Franco
Corregimiento de El Limón

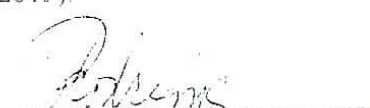

HC. Marcos Riquelme
Corregimiento de Los Canelos


HC. Carlos González
Corregimiento de Santa María


Licda. Irse Pinzón
Secretaria del Concejo Municipal.

Sancionado en la oficina de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa María a los 18 días del mes de Julio del dos mil quince (2015).


HAS. Eusebio González
Alcalde Municipal


Licda. Lastenia Rodríguez
Secretaria General

ACUERDO MUNICIPAL No.39
(De 2 de Septiembre de 2015)

POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY Y:

CONSIDERANDO:

- Que se hace necesario la modificación del presupuesto de ingresos y gastos del periodo 2015 mediante un crédito extraordinario.
- Que la ley 37 establece en su artículo 81 del 29 de junio del 2009, que el salario de los alcaldes no debe ser inferior de Dos mil Balboas (B/. 2,000.00).
- Que el 28 de mayo del 2015 se establece un traslado de partida en el presupuesto Nacional por la comisión de presupuestos de la Asamblea, para dar un reconocimiento a los alcaldes de quinientos Balboas (B/500.00), mensuales que empieza del 1 de junio de 2015 a diciembre 2015.
- Que se depositó a la cuenta de Municipio de Santa María N°- 10000030500, la suma de cuatro mil cuarenta y cinco Balboas (B/.4,045.00) para sufragar este gasto.
- Que los códigos que se Modificaran son de alcaldia en egresos el 001 (Personal fijo) , 071 (Cuota de Seguro Social) , 072 (Seguro Educativo) , 073 (Riesgo Profesional) , 074 (SLACAP); en ingreso se modificara en Subsidio .

ACUERDA:

Artículo Primero: Modificar el presupuesto en parte de Egresos e Ingresos como se detalla a continuación

Código del Departamento de alcaldia Egresos	Monto presupuestado	Aumenta	Disminuye	Desembolso a la fecha	Saldo
001	51720.00	3520.00		30459.83	24780.17
071	6913.00	400.00		4386.23	2926.77
072	799.00	50.00		488.70	360.30
073	1118.00	63.00		701.86	479.14
074	160.00	12.00		58.35	113.65
Código de Ingreso					
1.2.31 Gobierno Central Subsidio	73909.00	4045.00			77954.00

Artículo Segundo: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

DADO EN EL SALON DE REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015).

HC. OVIDIO PINZON
Presidente del Concejo Municipal
Corregimiento de Rincón

HC. JULIO ULLOA
Corregimiento de Chupampa

HC. EUNINO FRANCO
Corregimiento de El Limón

HC. MARCOS RIQUELME
Corregimiento de Los Canelos

HC. CARLOS GONZALEZ
Corregimiento de Santa Maria

LICDA. IRSE M. PINZÓN.
Secretaria del Concejo

SANCIONADO EN LA OFICINA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA A LOS 3 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015)

ING: ELADIO DE LEÓN ROMERO
Alcalde Municipal del Distrito

LICDA. LASTENIA RODRÍGUEZ
Secretaria General

Firmado 7/9/2015